**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1696/2024

**Sujeto Obligado:**

Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información**?

Diversa información respecto del visor de nómina de la Plataforma del SAT.

**Fecha de sesión:**

21/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Respecto de los puntos 1, 2, que el municipio no cuenta actualmente con la firma electrónica (FIEL) o contraseña requerida para acceder a las plataformas del SAT y generar los reportes mencionados, como el visor de nómina por sueldos y salarios, o el visor de nómina por asimilados a salarios. Esta limitación impide, por el momento, extraer la información solicitada, en los términos indicados. Por otro lado, respecto de los puntos 3, 4, que esa información está disponible y puede ser consultada directamente por medio de los portales o vías de comunicación de la Secretaría de Finanzas del Estado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado**,** lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La declaración de inexistencia de información.

**RR/1696/2024**

Recurso de Revisión: **RR/1696/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Cerralvo, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1696/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada**,** en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| **Instituto** | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Constitución Política Mexicana. Carta Magna.** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución del Estado.** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| **INAI** | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **La Plataforma** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| **Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el promovente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1696/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***"La declaración de inexistencia de información."***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 30-treinta de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 14-catorce de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, ésta no se materializó, por lo que, se fijó una nueva fecha y hora para su materialización, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 31-treinta y uno de octubre de

2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito los siguientes reportes que sin pretextos o excusas de argucias legales o evasivas sin fundamento jurídico legal para "justifcar" su no existencia. Ya que efectivamente obran en sus archivos del Ente Publico Obligado y que sin ningún pretexto se pueden extraer de sus portales y/o bases de datos en no mas de 30 minutos tal cual se solicitan de manera, ordenada, clara, precisa y puntual y que se enfatizan obran en sus archivos.*
>
> *Esperando se pueda tener a la brevedad. Sin tener que seguir litigimos de Recursos de Revisión esto debido a trabas por servidores publicos o desconocimiento de sus archivos se me haga llegar en formato pdf. Vía datos adjuntos o link de nube por correo electrónico.*
>
> *Agradezco la atención quedo pendiente de lo solicitado. Gracias.*
>
> **El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT en unos pocos minutos, usando la clave CIEC o la FIEL. versión vista acumulada anual y las tablas de los totales.por año y mes a mes del los año 2020 a la feche de esta solicitud*
>
> *Arrojando los dos resultados que ocupo:*
>
> *1) Diferencia a cargo o a favor o en contra*
> *2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado.*
>
> *El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios.*
>
> *Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.*
>
> *También se solicita:*
>
> **Reporte emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución.*

**Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros."*

**B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo medular, que, respecto de los puntos 1, 2, que el municipio no cuenta actualmente con la firma electrónica (FIEL) o contraseña requerida para acceder a las plataformas del SAT y generar los reportes mencionados, como el visor de nómina por sueldos y salarios, o el visor de nómina por asimilados a salarios. Esta limitación impide, por el momento, extraer la información solicitada, en los términos indicados.

Por otro lado, respecto de los puntos 3, 4, que esa información está disponible y puede ser consultada directamente por medio de los portales o vías de comunicación de la Secretaría de Finanzas del Estado.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La declaración de inexistencia de información"*,** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que se inconformaba por la negación de la información, argumentando problemas

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

técnicos internos de ellos.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma de lo previamente expuesto, en cuanto a que **se negó información, por problemas técnicos internos**; y no expresó inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto del resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis***[3].

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular**, concerniente a la información que se negó por problemas técnicos internos; es decir, conforme a la respuesta, a los puntos 1 y 2, concerniente a:

> **El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT en unos pocos minutos, usando la clave CIEC o la FIEL. versión vista acumulada anual y las tablas de los totales.por año y mes a mes del los año 2020 a la feche de esta solicitud*
>
> *Arrojando los dos resultados que ocupo:*
>
> *1) Diferencia a cargo o a favor o en contra*
> *2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado.*
>
> *El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios.*
>
> *Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.*

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos*

en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado **no hizo valer su garantía de audiencia,** al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**(a) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(b) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al ahora recurrente, en lo que es objeto del presente recurso de revisión, que el municipio **no cuenta actualmente con la firma electrónica (FIEL) o contraseña requerida para acceder a las plataformas del SAT y generar los reportes mencionados**, como el visor de nómina por sueldos y salarios, o el visor de nómina por asimilados a salarios. **Esta limitación impide, por el momento, extraer la información solicitada, en los términos indicados**.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de esta se haya atendido adecuadamente la solicitud del particular.

Por principio de cuentas, tenemos que el único agravio del particular es relativo a los puntos 1 y 2 antes descritos, de los cuales el sujeto obligado comunicó que actualmente no cuenta con acceso a la Plataforma del SAT para sustraer lo solicitado.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo comunicado por el sujeto obligado en la respuesta, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

identificado con la clave de control SO/014/2017[4], cuyo rubro índice "***Inexistencia***".

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese sentido, tenemos que, el sujeto obligado sustenta su inexistencia, aduciendo a que, actualmente, no cuenta con acceso a la Plataforma del SAT, para extraer la información solicitada.

Por lo tanto, resulta necesario traer a la vista que, respecto a la Página oficial del Servicio de Administración Tributaria[5], indica que el visor de comprobantes de nómina para el patrón "***sirve para que consulte los pagos realizados a tus trabajadores de forma acumulada****, así como para verificar la información de forma individual de cada uno de tus empleados que les hayas expedido un comprobante de nómina, permitiéndote conciliar el impuesto retenido contra el enterado en pagos provisionales",* y que su objetivo es el de *"**Consulta la información correspondiente a los pagos realizados por concepto de sueldos y salarios a tus trabajadores**, así como el prellenado y entero de los pagos provisionales de ISR retenciones por salarios y asimilados a salarios".*

Aunado a lo anterior, de la misma página se advierte que el fundamento legal de dichos visores se encuentra en los artículos 27, fracción V y 99, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta[6], mismos que se traen a la vista de la manera siguiente:

> *"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

---

[4] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia*
[5] https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-patron-.
[6] *https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/Vigentes/PDF/LISR_230421.pdf*

*V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.*
*Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.*
*Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.*
*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*
*I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*
*[…]*
*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

De los fundamentos legales antes descritos, se advierte que se tratan de las deducciones autorizadas, las cuales deberán de reunir algunos requisitos en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, además de que, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la

prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación.

Pues bien, el sujeto obligado sustenta su negativa señalando que, **no cuenta actualmente con la firma electrónica (FIEL) o contraseña requerida para acceder a las plataformas del SAT y generar los reportes mencionados**, como el visor de nómina por sueldos y salarios, o el visor de nómina por asimilados a salarios. **Esta limitación impide, por el momento, extraer la información solicitada, en los términos indicados**.

Al efecto, si bien, en la propia plataforma del Servicio de Administración Tributaria (SAT)[7], se advierte como requisito para ingresar al visor de nómina "*deberás contar con tu RFC, contraseña o e.firma*"; sin embargo, el sujeto obligado refiere que, **por el momento**, no cuenta con la firma electrónica o contraseña para acceder a dicha Plataforma.

En tal sentido, su argumento se centra en que, al dar respuesta, no contaba con la firma electrónica o contraseña para acceder a la Plataforma, lo que no es un obstáculo insuperable para brindar el acceso a la información de interés del ahora recurrente, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 fracción III, XI y XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[8], **la Tesorería Municipal** es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las **erogaciones que deba hacer el Municipio** conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo. La titularidad de la misma estará a cargo de un Tesorero Municipal que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y quien **tendrá el carácter de autoridad fiscal.**

Que, entre las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, se encuentran las de, **administrar la Hacienda Pública Municipal,** de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables **ejercer los recursos financieros**, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado

[7] *Visor de comprobantes de nómina para el patrón - Declaraciones - Portal de trámites y servicios - SAT*
[8] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/*

por el Ayuntamiento; así como **llevar la contabilidad general**, en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normativa aplicable, así como el **control del ejercicio presupuestal**.

En ese sentido, el sujeto obligado está en condiciones de obtener los accesos pertinentes a fin de proporcionar la información de interés del ahora recurrente, pues se encuentra facultado para poseer lo requerido, aunado a que el sujeto obligado centró su negativa en la falta de firma electrónica o contraseñas para acceder a la Plataforma del SAT, situación que a la fecha ya se podría haber tenido por superada,

En tal razón, es que el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del ahora recurrente y, en caso de aún no contar con los accesos pertinentes a la Plataforma del Servicios de Administración Tributaria, deberá justificar tal situación, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

**Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de

Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[9], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[10]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***[11]***"***

**Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

[9] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

[10] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

*11 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO. -** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.